



Competencia CCF 12750/2025/CS1

Colla, Juan Pablo y otro c/ Telefónica
Móviles Argentina S.A. s/
incumplimiento de servicio de
telecomunic.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al que se remitirán por intermedio de la Sala 2 de la cámara del mencionado fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala 2 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan respecto de la competencia para entender en esta acción contra Telefónica Móviles Argentina S.A. por los daños y perjuicios derivados de su responsabilidad contractual (resoluciones del 19 de junio y 10 de septiembre de 2025, incorporadas a fojas 1 y 8 del expediente digital).

La alzada local hizo lugar al recurso deducido por la accionada y admitió la declinatoria por entender que, aun cuando la actora basó su planteo en la normativa sobre consumo, el análisis de las obligaciones supuestamente omitidas por la compañía remite al examen de reglas federales –ley 27.078– lo que determina la incompetencia foral (decisión del 19 de junio de 2025, en las actuaciones obrantes a fs. 1).

A su turno, el juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, entendió que no había razones para aceptar la declinatoria y resolvió elevar la causa a la Corte. En ese sentido, expuso que éste es el único órgano facultado para declarar la competencia de un tercer tribunal ajeno al conflicto, tal como fuera observado por el fiscal, quien, atendiendo a la naturaleza del reclamo y de las partes involucradas, valoró que el juzgamiento de los obrados atañe al fuero nacional en lo comercial (cf. fs. 6/7 y 8).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 10).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que

declare si sostiene su posición, y ello no ocurrió en el litigio, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado esos reparos formales y expedirse sobre la contienda suscitada (ver Fallos: 344:769, “M. P., C. F.”; y 344:776, “Pérez”; entre otros).

–III–

Las cuestiones de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento (v. Fallos: 340:641, “Pages”) y, a esos efectos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 340:819, “Esnaola”).

En autos, los actores reclaman a Telefónica Móviles Argentina S.A. (MOVISTAR) por los daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento del deber de seguridad, al afirmar que terceras personas, en reiteradas ocasiones y aprovechando fragilidades del sistema, accedieron a la tarjeta SIM vinculada a la línea de la que son titulares y a la información almacenada allí y en las aplicaciones asociadas. Alegan que la línea se encuentra fuera de uso desde febrero de 2022, pero que pagan mensualmente el servicio para conservar el número. Piden la restitución de lo pagado, el daño directo y las consecuencias no patrimoniales generadas por la falta atribuida al proveedor, con intereses y costas, el daño punitivo y el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión del cobro de todo concepto vinculado al servicio contratado para esa línea hasta que la demandada arbitre las medidas necesarias para tornarla operativa, sin riesgo de nuevos ciberataques. Destacan que toda la familia se vio perjudicada por el obrar de los delincuentes (presumiblemente, empleados de la empresa), por la fragilidad del sistema informático y por la omisión de los deberes de información, trato digno, privacidad, garantía y seguridad. Hacen hincapié en el accionar negligente y desaprensivo de Movistar, quien no se comportó de buena fe y no tuvo reparos en incumplir sus obligaciones contractuales. Postulan



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se trata de un caso doloso de reticencia en la provisión de seguridad informática. Fundan su pretensión, centralmente, en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la ley 24.240, el Código Civil y Comercial y preceptiva local (escrito inicial del 7 de diciembre de 2023 y contesta traslado, rechaza declinatoria y desconoce documental del 18 de septiembre de 2024, en las actuaciones incorporadas a fs. 2 del expediente digital).

Cabe apuntar que el juez local hizo lugar a la medida cautelar y ordenó el cese de cobro de cualquier concepto relacionado con el servicio contratado y la prohibición de reasignar la línea a otro usuario, y que la accionada consintió lo dispuesto (ver pronunciamiento del 27 de diciembre de 2023 y escrito del 18 de abril de 2024).

En ese contexto, no advierto elementos que permitan concluir que la solución del caso se halla directamente relacionada con las leyes federales de tráfico digital y de telecomunicaciones, requisito indispensable a la hora de atribuir competencia en estos supuestos al fuero de excepción (Fallos: 325:1130, “Patroni”; y 330:1286, “Gazpio”), máxime cuando el artículo 4 de la ley 27.078, invocado por la demandada, exceptúa de la jurisdicción federal en esta materia a las relaciones de consumo.

En efecto, el actor funda su pretensión en la falta de diligencia del proveedor, al haber permitido que se accediera a su tarjeta SIM, lo que conduce, como observa el señor fiscal (fs. 6/7), al análisis de disposiciones del derecho común, propias de las relaciones de consumo y de competencia ordinaria (S.C. Comp. 1452, XLIII, “Aguirre, Eduardo Cristóbal y otro c/ Telefónica de Argentina SA s/ daños y perjuicios”, sentencia del 10 de junio de 2008; CSJ 436/2022/CS1, “Salazar Quezada, Mauricio c/ Banco Santander Río SA y otros s/ incidente de incompetencia”, decisión del 10 de octubre de 2023; y dictamen de esta Procuración, del 1 de octubre de 2025, en CIV 89791/2024/CS1, “Sayago, Marcelo Esteban c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ daños y perjuicios”).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, considero que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad de Buenos Aires, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.12.18
12:06:33 -03'00'